

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	4	26765	DEVINSON CASTILLO TRASPALACIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	30-05-23	REDENCION
2	26	4	20590	FREDY ANIBAL DURAN PARRA	HOMICIDIO	19-05-23	REDENCION
3	26	4	9234	ANDRES GELIPE VERA PRADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	11-04-23	EXTINCION
4	26	4	9234	VICTOR MANUEL VEGA PRADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	11-04-23	EXTINCION
5	26	4	9234	MARLON HANS CACUA MANTILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	11-04-23	EXTINCION
6	26	1	1039	REINALDO VANEGAS MENDEZ	HOMIOCIDIO	31-03-23	REDENCION
7	26		34959	CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y RECEOTACION	05-07-23	REVOCA PERMISO DE 72H
8	26		38585	ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA	23-05-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	26		38585	ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA	29-05-23	NO REPONE Y CONCEDE RECURSO
10	26	3	27239	LEONARDO ALIRIO GUALTEROS VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	23-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
11	26	3	27239	NATALIA ANDREA GUALDRÓN AFRICANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	26-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
12	26	3	27239	LUIS ALBERTO HERNANDEZ GAMBOA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	26-06-23	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
13	26	3	35836	NELCY TARAZONA RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	07-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	26	3	33194	JHON JAIRO MOTNERO GÓMEZ	HURTO CALIFICADO	06-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	26	2	32642	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	26-06-23	EXTINCION DE LA PENA
16	26	2	21961	JOSE HIGINIO ALBARRACIN BECERRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	02-05-23	REDENCION DE PENA
17	26	2	25336	EDILBERTO RUEDA MARTINEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	10-05-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA PENA
18	26	2	18183	JORGE ANDRES ORTEGA ACEVEDO	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	24-04-23	EXTINCION DE LA PENA
19	26	7	35502	LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	17-07-23	REDIME PENA 167 DIAS DE PRISION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE 477 DEL CPP
20	26	4	26647	CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
21	26	6	10845	EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	26	6	27888	ALFONSO IBARRA TARAZONA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
23	26	4	37268	DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	REDIME PENA 9 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

24	26	4	37586	EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	26	7	14204	CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/08/2023
26	26	1	37833	ROBINSON MAYORGA SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	26	2	30318	DANIEL FLORIAN MENESES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	18-07-23	REDIME PENA 2 MESES 1 DIA DE PRISION
28	26	2	30318	DANIEL FLORIAN MENESES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	18-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	26	2	36769	CARLOS ROBERTO MESA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	18-07-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
30	26	1	38990	JHON HENRY FLOREZ TORRES	RECEPTACION	17-07-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
31	26	3	39095	FRANCISCO ERIANDER TERAN BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-07-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
32	26	1	38657	LINO ANDRES PERALTA MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	18-07-23	REDIME PENA 11 DIAS DE PRISION
33	26	1	38657	LINO ANDRES PERALTA MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	18-07-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
34	26	5	22040	VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	26	1	33669	FABIAN ANDRES PEREZ GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	26	1	36382	RODRIGO SUAREZ RANGEL	HURTO CALIFICADO	18-07-23	DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA
37	26	1	29386	MANUEL ENRIQUE TAFUR CADENA	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	18-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	26	7	3064	ANIBAL GUERRERO BUENO	SECUESTRO EXTORSIVO	19-07-23	REDIME PENA 3 MESES 8,5 DIAS DE PRISION
39	26	7	3064	LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO	SECUESTRO EXTORSIVO	19-07-23	REDIME PENA 15 MESES 22,5 DIAS DE PRISION
40	26	5	33599	JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ	HOMICIDIO	19-07-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
41	26	1	37729	JOSUE JIMENEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	REDIME PENA 11 DIAS DE PRISION
42	26	1	37729	JOSUE JIMENEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
43	26	1	37907	ORLANDO BERNAL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	19-07-23	REDIME PENA 5 DIAS DE PRISION
44	26	1	37907	ORLANDO BERNAL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	19-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



NI	—	37907	—	BESTDoc
RAD	—	680816000000201800122		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	19	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ORLANDO BERNAL					
Identificación	15.451.943					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Puerto Berrío		28	08 2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Antioquia		12	10	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final					04	11 2022
Fecha de los hechos			Inicio		-	03 2017
			Final		-	04 2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					78	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					78	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	07	2023	00	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	04	2018	63	02	-
	Final	19	07	2023			
Subtotal				63	02		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 46 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 63 meses 02 días de prisión de los 78 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Vereda el progreso, finca el Paraíso de Yondó Antioquia. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Yondó.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el sentenciado aceptó los cargos en audiencia de imputación sin que se imputaran circunstancias de mayor punibilidad o de agravación punitiva, evitando con ello un desgaste para la administración de justicia, razón por la cual se hizo merecedor de la rebaja del 50% de la pena.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	14 MESES 28 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 63 meses 02 días de prisión de los 78 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37907	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000201800122		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ORLANDO BERNAL					
Identificación	15.451.943					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Penal	Circuito	Puerto Berrío		28	10 2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Antioquia		12	10 2022	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					04	11 2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	03 2017
				Final	-	04 2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					78	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					78	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18891835	Jun. 2023	Jun. 2023	54	Sobresaliente	Buena	00	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37729	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220373400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSUE JIMÉNEZ DÍAZ					
Identificación	1.095.787.032					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal Mixto	Girón	15	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	04	2022
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	03 -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18735981	Oct. 2022	Dic. 2022	126	Sobresaliente	Buena	00	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 11 días.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	37729	—	BestDoc
RAD	—	680016000159202203734		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — JULIO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSUE JIMÉNEZ DÍAZ					
Identificación	1.095.787.032					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2°	Penal	Municipal Mixto	Girón	15	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	30	04
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penal de Prisión						
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						
Penal privativa de otro derecho						
Multa acompañante de la penal de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						
Perjuicios reconocidos						



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	-	22	-
Redención de pena		18	07	2023	-	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	04	2022	14	18	-
	Final	18	07	2023			
Subtotal					15	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CpmS Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 15 meses 21 días de prisión de los 24 meses y 3 días que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 12 meses 01 día, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de Hurto calificado y agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Calle 55b N° 23ª-60 vereda San Antonio de Carrizal de Girón. De ello da cuenta certificado de residencia de la Inspección de policía Urbano 2ª categoría, y recibo de servicio pública.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Calle 55b N° 23ª-60 vereda San Antonio de Carrizal de Girón.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia. No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



	<p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TERMINO JUDICIAL DE 05 DÍAS a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p> <p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p> <p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p> <p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u>	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).



Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)

De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 15 meses 21 días de prisión de los 24 meses 03 días a que fue condenado.**
4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
5. **OFICIAR** a la dirección de CPMS BUCARAMANGA para que alleguen a este despacho, los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para estudiar una eventual concesión de libertad condicional.



6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.548.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** el 21 de abril de 2020 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado **responsable del delito de HOMICIDIO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de marzo de 2019, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingresa al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que solicita se le conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir

en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **51 MESES 28 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2019, mas 6 meses 25.25 de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, arroja un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTITRES PUNTO VEINTICINCO (23.25) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 55 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por*

apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque sus delitos son **HOMICIDIO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 14 No 42-38 EDIFICIO LESIL APTO 1203 DE BUCARAMANGA**, allegando declaración extraproceso suscrita por la señora Angie Carolina Quintero Hernández, el certificado de residencia suscrito por William Niño Tirado en calidad de edil de la comuna 5, la referencia familiar emitida por la señora Sonia Fernanda Galvis, la carta de recomendación personal suscrita por Nelson José Quintero, certificación laboral emitida por Irlendy Castellanos, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 14 No 42-38 EDIFICIO LESIL APTO 1203 DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.548 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 14 No 42-38 EDIFICIO LESIL APTO 1203 DE BUCARAMANGA,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

Auto interlocutorio
Condenado: JESÚS ALBERTO GUERRERO GELVEZ
Delito: HOMICIDIO
RADICADO: 68615 6000 19 2019 00028
Radicado Penas: 33599
Legislación: Ley 906 de 2004

QUINTO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JESUS ALBERTO GUERRERO GELVEZ** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. - OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de ANIBAL GUERRERO BUENO CC 74.352.472, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado ANIBAL GUERRERO BUENO, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Sexto Homólogo de Bucaramanga, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 21 de diciembre de 2010 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de abril de 2012, en la que se condenó a 462 meses de prisión y multa de 6.700 smmlv por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 18 de abril de 2009. Radicado 68081600000020170004700 NI 34959

1.2.- La dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa en la que se condenó a una pena de 12 años 6 meses de prisión como coautor del delito homicidio agravado por hechos ocurridos el enero de 1997.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604593	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18669217	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18779850	28/10/2022	31/12/2022	448	TRABAJO	448	28

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18779850	01/10/2022	27/10/2022	108	ESTUDIO	108	9
TOTAL REDENCIÓN						98.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2022 A 31/12/2022	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 98.5 días (3 meses 8.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico 171 meses 1 día.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 2 meses 21 días en noviembre 27 de 2015; 93 días en mayo 24 de 2017; 8 meses 10 días en febrero 11 de 2019; 7 meses 23 días en septiembre 8 de 2020M 10 meses 9. 43 días el 6 de octubre de 2022 y 3 meses 8.5 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 35 meses 14.93 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 206 meses 15.93 días.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, con ocasión a las peticiones que elevó el interno GUERRERO BUENO, y que fueron recibidas en el CSA de estos juzgados el 25 de abril de 2023, que dan cuenta de inquietudes con las resultas del estudio de los certificados de cómputos remitidos por el penal mediante AJUR 4270 del 20 de octubre de 2015³ y con GESDOC 2022 EE0110⁴ del 30 de junio de 2022; hágasele saber con la notificación de la presente determinación que sobre el primero el 27 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Bucaramanga se pronunció reconociéndole un descuento de 2 meses 21 días por las actividades

³ Folio 271-272.

⁴ Folio 289-290.

que desarrolló dentro del penal entre enero y agosto de 2015 (decisión de la que se le notificó el 15 de diciembre del mismo año; así como de los segundos cómputos referidos de los períodos de abril de 2020 a marzo de 2022 también se pronunció ya el Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad, al redimirle 10 meses 9.43 días en auto del 6 de octubre de 2022, determinación de la que se enteró el 20 del mismo mes.

Del mismo modo, requiérase al PL clarificar lo pedido o pretendido con los documentos referenciados como solicitud de insolvencia económica allegados el 9 de mayo de 2023 para poder impartir el trámite que haya lugar; a la par que infórmese que a la fecha, cada decisión de fondo que fue emitida por los jueces ejecutores que me antecedieron dentro del presente proceso fue oportunamente notificada por lo que no resulta procedente efectuar una notificación adicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANIBAL GUERRERO BUENO** CC 74.352.472, una **REDENCIÓN DE PENA** de **TRES MESES Y OCHO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 8.5 días)**, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ANIBAL GUERRERO BUENO** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS SEIS MESES QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES DÍAS (206 meses 15.93 días.)**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: POR EL CSA ENTÉRESE con la notificación de la presente decisión al condenado, el contenido de lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO CC 1.069.582.132, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO, cumple una pena de 462 meses de prisión y multa de 6.700 smmlv, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 21 de diciembre de 2010 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de abril de 2012, por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 18 de abril de 2009. Radicado 68081600000020170004700 NI 34959

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17695643	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17798015	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17875485	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17978180	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18062136	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18157538	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18221222	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18344112	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18431553	01/10/2021	26/10/2021	102	ESTUDIO	102	8.5
18431553	27/10/2021	31/12/2021	424	TRABAJO	424	26.5
18516007	01/01/2022	31/03/2022	584	TRABAJO	584	36.5
18605916	01/04/2022	30/06/2022	616	TRABAJO	616	38.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

18691238	01/07/2022	30/09/2022	640	TRABAJO	640	40
18779691	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18864796	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						472.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/05/2019 A 31/03/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 472.5 días (15 meses 22.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico 171 meses 1 día.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 24 meses 10 días el 27 de noviembre de 2015; 8 meses 13 días el 27 de julio de 2017; 3 meses 29 días el 3 de agosto de 2018; 3 meses 26 días el 11 de febrero de 2019; 4 meses 5 días el 16 de junio de 2021; y 15 meses 22.5 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 60 meses 15.5 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 231 meses 16.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO CC 1.069.582.132, una REDENCIÓN DE PENA de QUINCE MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (15 meses 22.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (231 meses 16.5 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	05	2018	06	01	-
Redención de pena		09	01	2019	02	07	-
Redención de pena		17	07	2020	04	16	-
Redención de pena		12	02	2021	01	07	-
Redención de pena		14	05	2021	02	02	-
Redención de pena		24	01	2023	05	16	-
Redención de pena		26	04	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2014	106	13	-
	Final	18	07	2023			
Subtotal					129	03	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:



“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...’.”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia datan entre los años 2012-2014, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena, Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo con acceso carnal violento. Dos de las cinco víctimas eran menores de edad al momento de los hechos, quienes se distinguen con las siglas Y.M.G.M. y G.Y.S.L (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 129 meses 03 días de prisión, de los 228 meses a que fue condenado.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36382	—	Exp. físico
RAD	—	68001 60 00 159 2021 05079 00		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RODRIGO SUAREZ RANGEL					
Identificación	13.871.575					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA en detención domiciliaria en la calle 21 No. 18-22 Barrio San Valentín Norte de Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	13	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)				21	01	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	08	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	H H
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	14	08	2021	12	-	-
	Final	13	08	2022			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

Atendiendo el tiempo de pena descontado por el sentenciado desde la fecha de comisión del punible (14/08/2021), hasta el momento en que el Juzgado tuvo conocimiento sobre la novedad de no haber sido encontrado en su domicilio, lugar en donde permanecía en detención domiciliaria, luego que en el fallo no se le concediera beneficio alguno (13/08/2022), se tiene que, ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia que a este Despacho correspondió vigilar bajo el radicado de la referencia.



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).



Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI 38585 (Radicado 68077.60.00.277.2021.50302.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	EPMSC MALAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68077.60.00.277.2021.50302.00 DIGITAL (32480 TUNJA)
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.928.058** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021 y ha cumplido una penalidad de **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra recluso en el EPMSC MÁLAGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, remite oficio No. 2023EE0062872 del 12 de abril de 2023¹, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno RODRÍGUEZ PIRAJAN, así:

¹ Cargado al BESTDOC el 15 de abril de 2023 e ingresado al Juzgado el 21 de la misma calenda.



- Resolución No 413-025 del 22 de marzo de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Declaración extra-juicio rendida por la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, progenitora del interno.
- Declaración extra-juicio rendida por la señora Laura Lizeth Mora Agudelo, compañera sentimental del penado.
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la vereda San Cristóbal, el Mirador de Moriquirá, Boyacá.
- Certificación de conducta.
- Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la viabilidad de otorgar la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el interno RODRÍGUEZ PIRAJAN, previo el análisis y valoración de las circunstancias fácticas y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos para tal sustituto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión de la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014³, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 22 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“{...}
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ Toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2021 (mayo, junio y julio).



punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social y, por último, la reparación a la víctima.

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo "valoración de la conducta punible" cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014⁴ al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a RODRÍGUEZ PIRAJAN conlleva una afrenta no solo al bien jurídico de la familia, sino también a la dignidad humana e integridad personal de la víctima, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, terminación anticipada del trámite que, entre otros, permite humanizar la actuación procesal y la pena, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito conforme con los términos del artículo 348 de la Ley 906 de 2004.

⁴ "48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellas casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a las condenadas. (...)"



Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo, constituye la base para que esta Veedora efectuó el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

Recordemos que la resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.⁵

Así entonces, continuando con el análisis respecto a su conducta pos-delictual, es decir aquella desarrollada a partir de la fase de ejecución del fallo, obra concepto favorablemente por parte del penal para efectos de conceder la libertad condicional, y no presenta novedades dentro de la vigilancia y control del INPEC, ni reportes que ocasionen mala conducta por parte del sentenciado, por el contrario ha sido calificada en el rango de buena y ejemplar lo que implica, junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante, lo anterior, esta veedora destaca los mismos reparos que ha venido advirtiendo desde el auto de 22 de marzo de 2022⁶ frente al arraigo social y familiar del sentenciado, puesto que de un lado allegó declaración de la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, que afirma ser su progenitora y manifiesta la voluntad de acogerlo en su vivienda ubicada en la Vereda San Cristóbal El Mirador de Moniquirá, Boyacá, cuando le sea concedida "*la libertad domiciliaria*" (sic), anexando un recibo de servicio público.

De otro, obra la declaración rendida por la señora Laura Lizeth Mora Agudelo, que dice ser su compañera sentimental y madre de sus hijos EARM y YRRM, quienes se han visto afectados económicamente por la privación de la libertad de RODRÍGUEZ PIRAJAN, razón por la cual, solicita se le conceda "casa por cárcel" (sic) para que puedan compartir y contribuir en la formación de los menores, advirtiendo que se encuentran domiciliados en el barrio Las Colinas del municipio de de Moniquirá, Boyacá.

De donde surge una clara dualidad de domicilios que genera incertidumbre en torno al lugar fijo donde el penado tiene sus raíces familiares. Recordemos que para

⁵ CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.

⁶ Auto niega el sustituto de la prisión domiciliaria.



la concesión del sustituto no resulta suficiente señalar un sitio de residencia determinado, sino que se deben precisar los lazos y el grado de acercamiento con el penado, de suerte tal presupuesto no se convierta en un mero formalismo para lograr la concesión del beneficio.

Recordemos el requisito de arraigo social y familiar, permite tener un control sobre el sujeto activo de la conducta, que, si bien se ha hecho acreedor al beneficio de libertad condicional, no supone por ello la reincorporación total de su libertad, en tanto continúa bajo el cumplimiento de la pena. De ahí que el arraigo permite al sistema penal la vigilancia frente a la observancia de los deberes derivados del subrogado penal, que se han concretado en: **i).** solicitar autorización del juez en el caso de salidas del país; **ii).** reparar la totalidad de los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que el condenado es insolvente; **iii).** informar cualquier cambio de residencia, **iv).** Comparecer ante el juez cuando fuere requerido, y **v).** observar buena conducta mientras se está en el periodo de libertad condicional⁷

Razón por la cual, se hace necesario ahondar al respecto, pues no es suficiente la simple enunciación del lugar de domicilio, que por cierto en este caso se indicaron dos diferentes, sino que se además debe verificar el establecimiento de la persona condenada, de manera permanente en el lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, familiares, laborales, tal como lo exige la norma que viene de citarse.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional, no obstante, se ORDENARÁ que, por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicen las diligencias tendientes a dilucidar cuál es el arraigo de ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN.

Por último, como no se hizo alusión al componente de reparación integral a la víctima del injusto, se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, INFORME de manera INMEDIATA a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo, allegue copia de los resultados del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.928.058** de Girón, cumplió una penalidad de **24 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

⁷ Ley 599/2000, art. 65



SEGUNDO. - NEGAR a **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicen las diligencias tendientes a dilucidar cuál es el arraigo de **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**.

CUARTO. - OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, para que **INFORME** de manera **INMEDIATA** a este Despacho, si en el presente asunto se inició trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, allegue copia de los resultados del mismo.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

-Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho para resolver sobre la revocatoria del permiso de 72 horas concedido al sentenciado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597, quien se encontraba descontando pena por cuenta de la presente actuación, en el **CPAMS GIRON** hasta el día 1 de mayo de 2023, día en que debía regresar al penal, y no se presentó, siendo nuevamente capturado el 30 de junio de 2023¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** se le vigilia pena acumulada de 177 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a las sentencias que a continuación se relacionan:

- La impuesta el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja de 150 meses de prisión, por hechos cometidos el 30 de enero de 2017 por el delito de hurto calificado y agravado, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de noviembre de 2020. radicado 68081600000020170004700 NI 34959.
- La proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja de 54 meses de prisión, por hechos cometidos el 3 de diciembre de 2016 por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Radicado 680816000000201601474 NI 16155.

2. La pena acumulada fue decretada en providencia de fecha 30 de agosto de 2021.

3. En auto del 29 de noviembre de 2022 le fue concedido por el Juzgado Quinto Homólogo el beneficio de permiso de salida del penal hasta por 72 horas.

¹ Folio 201 y siguientes.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El condenado se encontraba privado de la libertad por estas diligencias desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 1 de mayo de 2023, fecha en la que debió regresar del disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas y no volvió, conforme lo comunicó el director del CPAMS GIRÓN mediante oficio del 3 de mayo de 2023 por lo que se ordenó el 13 del mismo mes su captura.

5. El 5 de julio de 2023 se puso en conocimiento del despacho que el mencionado fue capturado el 30 de junio, y puesto a disposición para legalizar su aprehensión ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Bucaramanga, por lo que en la fecha se libró nuevamente boleta de encarcelamiento en su contra para continuar descontando la pena referida en el numeral 1 del presente auto.

6. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que se encuentra vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (...)”*.

7. Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos para la concesión del permiso de setenta y dos horas, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueves penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

8. Debe resaltarse que el Juzgado Quinto Homólogo el día 29 de noviembre de 2022 concedió al condenado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** el permiso administrativo de 72 horas, por cuanto para esa fecha y conforme los documentos anexados por el penal, se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales para gozar del mismo, sin embargo, en la actualidad se advierte que las condiciones han variado, toda vez que el sentenciado se fugó mientras gozaba de este beneficio.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

9. Así las cosas, ya no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas para disfrutar del permiso de 72 horas, y por tanto no puede continuar gozando del mismo, razón por la cual y atendiendo el contenido del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se dispone **REVOCAR** el mencionado beneficio administrativo, hasta tanto reúna nuevamente los requisitos, previo nuevo estudio de los mismos.

10. Del mismo modo, atendiendo que el mencionado fue dejado a disposición del presente proceso con ocasión a su captura que se materializó el 30 de junio de 2023, se ordena la cancelación de la orden No. 00826 librada para tal fin, y la comunicación de esta a las autoridades que se dio aviso de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL PERMISO DE 72 HORAS, al sentenciado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la ORDEN DE CAPTURA No. 00826 y por el CSA comuníquese a las autoridades esta disposición.

TERCERO: REMITASE copia de esta decisión a la **CPAMS GIRÓN** para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JORGE ANDRES ORTEGA ACEVEDO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 18183 (Radicado 68001.60.00.159.2014.07644.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JORGE ANDRES ORTEGA ACEVEDO
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.07644 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JORGE ANDRÉS ORTEGA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.635.134**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2015¹ condenó a JORGE ANDRÉS ORTEGA ACEVEDO a la pena de catorce (14) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de falsedad en documento privado; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal

¹ Folio 4 y ss.



mensual vigente, obligaciones que materializó el 23 de noviembre de 2020².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ORTEGA ACEVEDO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ORTEGA ACEVEDO, prestó caución por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) y suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2020, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial³; por lo que transcurrido el período de prueba -24 noviembre de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

² Folio 36 - 38.

³ Folio 41 - 42.



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) de fecha 6 de octubre de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JORGE ANDRÉS ORTEGA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.635.134**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de falsedad en documento privado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.



QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) de fecha 6 de octubre de 2020, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

114

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 683076000142-2008-00072 N.I 25336

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCA SUBROGADO
NOMBRE	EDILBERTO RUEDA MARTÍNEZ
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	25336 -2008-00072
	1 cuadernos
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del subrogado de la condena de ejecución condicional que le concedió en la sentencia al condenado **EDILBERTO RUEDA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.183.711 de Girón Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 29 de junio de 2016, condenó a EDILBERTO RUEDA MARTÍNEZ, a la pena de **33 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 21 S.M.L.M.V e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, por lo cual el 25 de noviembre de 2020, el enjuiciado suscribió la diligencia de compromiso y pago la caución prendaria en cuantía de \$50.000 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subrogado penal¹, en los términos que se ordenaron en la sentencia.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de conocimiento de Girón, el 30 de abril de 2021, declaró civilmente responsable a RUEDA

¹ Folios 28 y 31

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARTÍNEZ² por los daños y perjuicios que se ocasionaron con ocasión de delito de inasistencia alimentaria por el que se le condenó, por el periodo de enero de 2009 al 6 de noviembre de 2014, y lo condenó al pago en favor de William Ferney Rueda Osorio, víctima del ilícito, de la suma de \$10.530.000 por perjuicios materiales, que deberá ser indexada desde el 6 de noviembre de 2014 hasta cuando se produzca el pago. Igualmente se le condenó al pago del equivalente a 2 SMLMV para cuando se haga efectivo el pago, por perjuicios morales.

Estando el expediente en la fase ejecutiva de la pena, debido a la renuencia del penado de cancelar los perjuicios a los que se alude y ante la reclamación de la víctima³ se dio aplicación a lo previsto en el artículo 477 del C.P.P. a efecto de estudiar la viabilidad de revocar la gracia penal⁴.

Se inició el trámite al artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 4 de noviembre de 2021, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, corriéndole el traslado de ley correspondiente a la dirección y correo electrónico que suministró⁵. El enjuiciado responde señalando que no ha podido saldarlo del proceso en su contra, debido a que la señora Amalia Robles Osorio, no ha querido que le pague en cuotas la cuenta y él no está en capacidad de darle los \$8.000.000 que ella le exige, porque de momento no cuenta con trabajo fijo y además tiene bajo su responsabilidad a sus padres que son adultos mayores. Agrega que está en capacidad de dar \$100.000 mensuales, ya que de acuerdo con su situación y las circunstancias no le permiten una cuota más alta o la cantidad que quiere la señora.

² Folio 40

³ Folio 48

⁴ Folio 70

⁵ Folios 58,59,60, 62, 75

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así mismo se le comunicó la decisión a la defensora pública, corriéndoles los traslados de ley correspondientes⁶, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, se observa que a pesar que los hechos que originaron la condena datan del año 2009, que la sentencia es del año 2016, y que suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2020 en donde se le impusieron las obligaciones que debía acatar para gozar del subrogado penal, entre ellas pagar los perjuicios derivados del ilícito, el enjuiciado da poca importancia le da a su condición de padre, desconociendo que además de la censura moral, se le viene la legal que se tradujo en un fallo de condena en perjuicios que data del 30 de abril de 2021, cuyos efectos pretende hacer nugatorios.

Evidentemente se advierte el incumplimiento del pago de los perjuicios a los que se condenó RUEDA MARTÍNEZ y resulta claro que quienes se encuentran condenados en una actuación penal, les asiste el compromiso absoluto de cumplir con la condena.

⁶ Folios 84, 94

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dentro del trámite para una eventual revocatoria del subrogado penal se le nombró defensor de oficio y se le comunicó al condenado quien en procura de su defensa, alegó que no le era posible pagar de una vez, la cantidad que le exigía la denunciante, que por demás se aprecia es inferior a la que se condenó a pagar, y que sólo conseguía cancelar cien mil pesos mensuales; sin embargo, desde que hizo esta manifestación el 11 de diciembre de 2021, ha transcurrido casi año y medio, y desde la condena en perjuicios que data del 30 de abril de 2021, más de dos años, sin que haya materializado su opción de pago.

Aunado a lo anterior no resulta atendible la justificación que expone para no pagar los perjuicios a lo que se condenó, el que tenga a su cargos sus progenitores, quienes señala son mayores de edad, pues desde la sentencia el fallador se pronunció al respecto, y argumentó que la satisfacción de un mandato de protección frente a unos sujetos de especial protección constitucional como son los adultos mayores no pude implicar el desconocimiento de otro sujeto de protección especial como lo son los menores de edad, ni siquiera de una manera somera, pues conlleva una lesión efectiva al bien jurídico y un desconocimiento abierto a mandatos de optimización de prerrogativas constitucionales. Y ese sentido el desconocimiento total de la obligación para con su hijo, que a la fecha se mantiene, es el reflejo su actuación dolosa, aun dando por hecho que capacidad económica es limitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el enjuiciado no arrima pruebas que pudieran dar cuenta que con posterioridad al fallo de condena, se encuentra en imposibilidad absoluta de pagar los perjuicios a los que se condenó, y no siendo así, subsisten los elementos probatorios que desvirtuaron su presunción de inocencia, lo que no se subsana con la ausencia de registros que reporta el IGAC, Cámara de Comercio u Oficina de Tránsito, pues está su fuerza de trabajo, que se confirma por demás con el registro de la Administradora de Recurso del Sistema

116

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

General de Seguridad Social en Salud, como cotizante en el régimen contributivo, al menos hasta el 29 de noviembre de 2022.⁷

Así pues, tenemos que este sujeto ha pretendido eludir la acción de la justicia y hacer nugatorios los efectos de un fallo de condena por un comportamiento punible a él endilgable. Razón le asiste a su hijo en reclamar la condolencia por parte del padre quien antepone otras de obligaciones, al compromiso legal y moral que le debe asistir con padre.

Al anunciarse el sentido del fallo, los elementos presentados por la Fiscalía evidentemente demostraron las condiciones objetivas y subjetivas del injusto típico, no existiendo justa causa en cumplir con las obligaciones alimentarias de su hijo, hoy ya mayor de edad y quien reclama el pago de los perjuicios a los que se condenó. Resulta entonces innegable inferir atendiendo la naturaleza del delito, que desarrolla una actividad que le debe reportar ingresos y no ha dado mínima muestra de querer enderezar la actitud omisiva con su descendencia.

Bajo estos parámetros, la negativa de procurarle el mínimo vital a su hijo, quien por supuesto no tuvo opción de escoger padre en su llegada a este mundo, omitiendo el pago de los perjuicios a los que se condenó, lo que es su deber y obligación, se constituye en el fundamento de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional otorgado en el mencionado fallo y la ejecución de la pena privativa impuesta en él.

Conforme lo expuesto son suficientes las consideraciones para determinar la procedencia de la revocatoria de la gracia penal concedida.

Como consecuencia a lo que se decide se librarán las correspondientes órdenes de captura, a efecto que cumpla en prisión la pena impuesta.

⁷ Folio 86,97

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

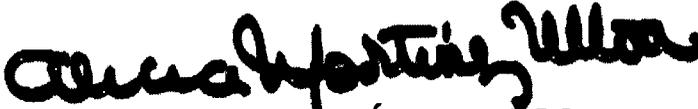
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la condena de ejecución condicional que se le concedió en la sentencia a **EDILBERTO RUEDA MARTÍNEZ**; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.183.711 de Girón Santander, que se condenó por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Girón, 30 de abril de 2021, al pago en favor de William Ferney Rueda Osorio, víctima del ilícito, por el periodo de enero de 2009 al 6 de noviembre de 2014, a la suma de \$10.530.000 por perjuicios materiales, que deberá ser indexada desde el 6 de noviembre de 2014 hasta cuando se produzca el pago, y al pago del equivalente a 2 SMLMV para cuando se haga efectivo el pago, por perjuicios morales; conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución en prisión de la pena impuesta.

TERCERO.- LIBRENSE las ordenes de captura para ante las autoridades competentes.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI	—	33669	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201906271		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	FABIÁN ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ						
Identificación	1.095.810.506						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga.						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	03	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				12	08	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	09	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
 Pena de Prisión					28	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					28	24	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	09	2022	01	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	01	09	2019	04	15	-
	Final	16	01	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	02	2022	17	08	-
	Final	18	07	2023			
Subtotal				23	04		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 17 meses 08 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 04 días de prisión de los 28 meses 24 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 110 N° 33ª-20 del Barrio Caldas de Floridablanca. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivale a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el sentenciado aceptó los cargos mediante preacuerdo, evitando con ello un desgaste para la administración de justicia, razón por la cual se hizo merecedor de la rebaja pactada.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La juez de conocimiento refiere en uno de los apartes de la sentencia condenatoria fechada el 03 de agosto de 2020, que la víctima fue integralmente reparada por los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada, y realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$50.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	05 MESES 20 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 23 meses 04 días de prisión de los 28 meses 24 días de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

79

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 545186001128-2017-00005 No. 21961

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 / 2004
RADICADO	21961-2017-00005 4 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación al sentenciado **JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.160.937** de Pamplona.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona, el 25 de julio de 2017, condenó a JOSE HIGINIO ALBARRACIN BECERRA, a la pena principal de **300 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad SETENTA Y TRES MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055784 del 24 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18495364	Enero a marzo /22	616		
18599981	Abril a junio/ 22	624		
18639641	Julio a septmbre/22	632		
18769833	Oct a diciembre/22	624		
	TOTAL	2496		

Lo que le redime su dedicación intramuros CINCO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena ya reconocidas de dieciocho meses catorce días de prisión, arroja un total redimido de VEINTITRÉS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 18 de abril de 2023.

80

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de NOVENTA Y SIETE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.937 de Pamplona, una redención de pena por trabajo de 5 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 23 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, ha cumplido una penalidad de 97 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.495.321.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN** al señor **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de octubre de 2010 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de mayo de 2010**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 35 # 4ª-20, BLOQUE 2B APTO 104, BARRIO ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los

requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

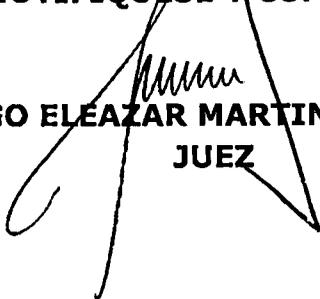
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.321, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

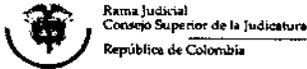
SEGUNDO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680776000227-2021-50302 N.I. 38585 BestDoc 32480

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y APELA
NOMBRE	ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC MALAGA
LEY	1826 DE 20017
RADICADO	38585- 2021-50302 Digital
DECISIÓN	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

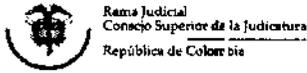
Resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del condenado **ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.928.058 de Bucaramanga**, contra el auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado que trata el art. 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, sin ninguna otra consideración, negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, al advertir en primer momento, que a la fecha del auto, esto es 22 de marzo de 2023,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



no cumplía con el factor objetivo para acceder a la gracia penal, esto es, la mitad de la pena que se le impuso en la sentencia, que equivale a 19 MESES DE PRISIÓN, ya que había descontado solo 17 meses 14 días de prisión, desde el 8 de octubre de 2021 que se privó de la libertad.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado del condenado manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión del sustituto de la pena privativa de la libertad, e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El recurrente pretende que se reponga parcialmente el proveído objeto del recurso y se deje sin efecto su numeral primero que dispone negar el sustituto de la pena privativa de la libertad, en razón a que el Juzgado omitió ante de tomar la decisión de fondo sobre la prisión domiciliaria oficiar a las autoridades correspondientes sobre la conducta y tiempo de redención, para tener por satisfechos los requisitos que la ley exige para el beneficio penal.

Sostiene el abogado que el Despacho no atendió la petición como la formuló, que así lo indicaba de manera precisa; y pese a que se decidió solicitar los certificados de cómputos que registra el condenado con los correspondientes documentos de calificación de conducta para efectos de redención de pena, lo cierto es que en la petición que elevó el 21 de febrero del 2023, de manera clara le solicitó al Juzgado que previamente a entrar a decidir de fondo sobre la petición de prisión domiciliaria se debía oficiar primero al centro carcelario para que el Juez pueda contar con los elementos de juicio necesarios para decidir si su representado cuenta con los presupuestos exigidos por la ley para acceder al sustituto penal.

En ese sentido considera que el Juez de Penas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de vigía de la pena, le asiste la obligación de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conocer las situaciones particulares de las personas privadas de la libertad que tiene a su cargo, para que se haga efectivo el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios consagrados en el régimen penitenciario, sino se harían nugatorios esos derechos.

Afirma también el togado que el Despacho conculca los derechos al debido proceso y de petición de su defendido, ya que tomar la decisión no tiene en cuenta las condiciones reales sobre la Ejecución de su Pena, al desconocer aspectos como el computo de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, lo cual a todas luces se traduce en una clara violación a los derechos y garantías que le asisten al condenado.

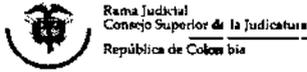
Precisa que al negarse el beneficio de la Prisión Domiciliaria a Rodríguez Pirajan sin tener en cuenta los correspondientes certificados de redención de pena, calificación de conducta y demás documentación, no solo se desatendió las obligaciones que se consagran en el Código Penal y en el Código Penitenciario y Carcelario, sino que no se tuvo en cuenta la petición que invocó como abogado del condenado, que consistía en que antes de resolver sobre el beneficio penal se debía oficiar a las autoridades del caso con el fin de ser tenida en cuenta las respectivas redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer momento que la argumentación del recurso que se interpuso diluye el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, más no una discusión sobre el momento en que se debe tomar o responder una petición.

Sin ninguna dificultad observa el Despacho que el abogado repara únicamente en el momento en que debió decidirse sobre la prisión

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



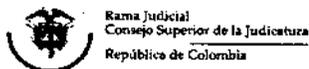
domiciliaria, esto es, con posterioridad a cuando se hayan allegado los elementos de juicio para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la normatividad penal exige para acceder a la gracia penal, conforme lo solicitó en memorial que allegó para tal efecto.

No obstante, nada impide al ejecutor de la pena pronunciarse sobre la carencia del cumplimiento de los supuestos para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad, incluso de oficio, y entrar a solicitarlos al establecimiento carcelario o requerirlos al peticionario, como efecto lo hizo frente a la solicitud de prisión domiciliaria que invocó el abogado del condenado; es más le resulta exigible pronunciarse en el término de ley so pena de verse avocado a una denegación de justicia, vinculación a una acción constitucional o una vigilancia administrativa.

Frente al tema resulta que la acreditación de las exigencias normativas para acceder a la prisión domiciliaria del art. 38G del código penal, no se limitan al factor objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, sino que con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G de la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando además se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, lo que no resulta inmediato pues no se aportaron con la petición y conlleva a que la decisión se dilate en el tiempo con las implicaciones que tal hecho conlleva.

Ha de indicarse además que el hecho que el Juzgado haya optado por decidir con los elementos de juicios con los que se contaba para ese momento, lo que se constituye en una obligación para el Despacho, no invalida su pronunciamiento como lo pretender el recurrente; más ante la ejecutoria formal y no material de las decisiones que toman los Jueces de Penas: que permite incluso que los enjuiciados insistan en las decisiones que se tomen sobre un asunto ya debatido

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Resulta entonces infundada la pretensión del actor en los términos que se exponen y al amparo de los parámetros que se indican, esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó mediante auto del 22 de marzo de 2023, que niega la prisión domiciliaria, al no incurrirse en ningún despropósito en la decisión que se recurre; y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2023, que niega la la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado que trata el art. 38 G del C.P al condenado **ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.928.058 de Bucaramanga**, en atención a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NI	—	38657	—	EXP Físico
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	18	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LINO ANDRÉS PERALTA MORENO					
Identificación	1.096.252.116					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3º DEL C.P.)					
Procedimiento	LEY 906 DE 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Cimitarra		01	06 2022
Tribunal Superior	Sala Penal				-	- -
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
	Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	06 2022
	Fecha de los Hechos			Inicio	-	- -
				Final	23	04 2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
	Pena de Prisión				48	- -
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	- -
	Pena privativa de otro derecho				-	- -
	Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV	
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	07	2023	-	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2021	26	25	-
	Final	18	07	2023			
Subtotal					27	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**



Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 06 días de prisión de los 48 meses a que fue condenado.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 24 meses, lapso con el que en efecto se satisface el requisito objetivo.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes inciso 3° del art. 376 CP objeto de la sentencia condenatoria que pesa sobre el sentenciado se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo, al señalar la norma que se exceptúan los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376”. Luego, el comportamiento objeto de condena no fue excluido de la prohibición.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

El delito objeto de condena no cuenta con víctima en concreto reconocida.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).



El sentenciado tiene establecido su domicilio en la Calle 43 N° 21-48 Barrio la Victoria de Barrancabermeja Santander. De ello da cuenta la declaración de Nilton Leandro Peralta Moreno.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, al haberse constatado que el delito por el que fue condenado se encuentra explícitamente prohibido por la norma bajo la cual se abordó el estudio del mecanismo reclamado.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria** por **cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38657	—	EXP Físico
RAD	—	681906000239202100074		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	18	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LINO ANDRÉS PERALTA MORENO					
Identificación	1.096.252.116					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Cimitarra	01	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	06	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					48	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18818761	Mar. 2023	Mar. 2023	176	Sobresaliente	Buena	00	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 11 días.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado FRANCISCO ERIANDER TERAN BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de mixtas de Piedecuesta, Santander; FRANCISCO ERIANDER TERAN BARRERA fue condenado a pena de 10 meses de prisión como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos;

contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 10 meses de prisión (300 días)
- Su privación de la libertad data del 14 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha presenta una detención física y efectiva de 8 meses 6 días (246 días).

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- No ha sido destinatario de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 10 meses de prisión, equivalente a 5 meses (150 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto el Administrador del Conjunto residencial, Benjamín Matos Navarro, manifiesta que el domicilio del penado se ubica en la carrera 2 W 16G-02 Villa Marcela II, Torre 6, apartamento 406 de Piedecuesta-Santander, con contacto telefónico familiar 3005183433; información ratificada por Anny Daniela Velasco Rosas quien manifiesta en declaración extraproceso ser la cónyuge del penado y que se encuentra en estado de embarazo. Se allega además, referencia laboral ofrecida por el señor Iván Ramírez y referencia personal del pastor Diego Elías Osorio Contreras y copia de recibo de servicio público en el que se registra la dirección ya referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la exigencia de caución prendaria, en razón de encontrarse el penado cerca al cumplimiento total de la pena y obrar en la foliatura historia clínica de la cónyuge del penado que indica su estado de embarazo y su necesidad de apoyo económico, al igual la manifestación del penado sobre su calidad de padre.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado FRANCISCO ERIANDER TERAN BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.949.677, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 2 W 16G-02 Villa Marcela II, Torre 6, apartamento 406 de Piedecuesta - Santander, con contacto telefónico familiar 3005183433, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



NI	—	38990	—	EXP Físico
RAD	—	681906000000202200004		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — JULIO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON HENRY FLOREZ TORRES					
Identificación	1.098.613.091					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Receptación					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 1°	Penal	Circuito Conocimiento	Cimitarra	27	01	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	04	02
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					36	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	02	2022	17	13	-
	Final	17	07	2023			
Subtotal					17	13	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el EPMS de Barrancabermeja. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 13 días de prisión de los 36 meses a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 18 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

Ahora bien, atendiendo que el defensor público, Hermes Yoanni Toloza Suarez, refiere que se encuentra pendiente por reconocer una solicitud de redención, se oficiará al EPMS de Barrancabermeja, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de las actividades realizadas por el sentenciado, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
- 2. DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 13 días de prisión de los 36 meses a que fue condenado.**
- 3. OFICIAR** a la dirección del EPMS Barrancabermeja, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado junto con



la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



36769 (CUI 6800160001602018-0494200)

2 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	CARLOS ROBERTO MESA ROJAS
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-04942
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 91 539 612.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 6 de mayo de 2022 condenó a CARLOS ROBERTO MESA ROJAS, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el por el término de la pena, así como la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMAS Y/O INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR y la PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA y/o CON INTEGRANTES DE SU NÚCLEO FAMILIAR.



Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, desde el 9 de mayo de 2023, por el presente asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, MESA ROJAS eleva petición para obtener el beneficio de acumulación de las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2018-04942 NI. 36769	11/03/2013 al 10/08/2018	6 Mayo 2022 Juzg. Sexto Penal Municipal Bucaramanga	42 meses de prisión		Violencia Intrafamiliar Agravada	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2021-52726 NI. 29155 J7EPMS	25/04/2021	30 Julio 2021 Juzg. Primero Penal Municipal Girón	24 meses de prisión		Violencia Intrafamiliar	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con MESA ROJAS, si no se advirtiera que dicha situación fue objeto de análisis a través de proveído del 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad, en la que señaló:

"...que entre el 7 de diciembre de 2019 y 25 de septiembre de 2021, el mencionado se encontraba privado de la libertad en su domicilio con ocasión del proceso radicado 68001600015920190864300.

De entrada, se advierte que NO se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a que:



Y continúa arguyéndose: (...) Y que la primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 6 de mayo de 2021 (NI 36769 Radicado 2018-04942), y los hechos de la que se pretenden acumular acaecieron en abril 25 de 2021 y mayo 19 de 2019, es decir, con anterioridad a aquella, por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidos en el art. 31 del CP.”

Para finalmente concluir: “Que la sentencia que cumple bajo vigilancia de este despacho NI 29155 no puede ser objeto de acumulación, en tanto que los hechos que dieron origen a la misma se cometieron cuando el sentenciado estaba privado de la libertad en su domicilio”

Dicho en otras palabras, los hechos acaecidos el 25 de abril de 2021 fueron desplegados mientras MESA ROJAS descontaba pena privado de su libertad en cumplimiento de la condena emitida en el radicado 68001600015820190864300; lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado que alude a la necesidad de no cometer delitos mientras reviste la calidad de persona privada de la libertad, a saber, *ni las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Y atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Postura que se robustece con aquella que impide la concesión del beneficio a aquellas personas que han delinquido mientras ostentan la



condición de personas privadas de la libertad, como también ocurre para el sublite, si se tiene en cuenta que MESA ROJAS, para la fecha en que cometió el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –sentencia del 30 de julio de 2021–, ya ostentaba la calidad de preso domiciliaria por el asunto radicado 68001600015820190864300 que vigiló el Juzgado 1º de Penas de esta ciudad.

En tal virtud, al no existir hechos nuevos o normatividad diversa para su estudio y dado que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inoperancia del ejecutor de penas frente a lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto de temas ya debatidos¹. Argumento que se robustece con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sede de tutela, así:

“...Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas. Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014).²

¹ "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico..." Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998."

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal. STP18196-2017. 2 de noviembre de 2017 MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.



Por consiguiente, se reitera lo señalado en otrora oportunidad frente a la negativa del beneficio de acumulación jurídica de penas del proceso radicado 68001600016020215272600 NI. 29155 que vigiló el Juzgado Séptimo de Penas de esta ciudad, devuélvase la actuación a dicha autoridad judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro del proceso radicado 68001600016020215272600 NI. 29155 que vigiló el Juzgado Séptimo de Penas de esta ciudad, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; proferido en contra de **CARLOS ROBERTO MESA ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE al Juzgado Séptimo de Penas de esta ciudad, el proceso radicado 68001600016020215272600 NI. 29155, ante la imposibilidad de acumular las condenas allí impuestas para que continúen con la vigilancia de la condena en cada proceso de forma independiente con esta actuación.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



30318 (CUI 6800160001592017-02684)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DANIEL FLORIAN MENESES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-02684 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DANIEL FLORIÁN MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 013 649 587**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, esta Oficina Judicial fijó pena de 152 MESES DE PRISIÓN, por las condenas:

- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 13 de septiembre de 2017, pena de 92 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017**. Radicado **2017-02684 NI 02684**.
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 48 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2015**. Radicado **2015-14259 NI 20262**.



- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 72 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 23 de enero de 2017.** Radicado **2017-00134 NI 13651.**

Su detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva privado de la libertad SETENTA Y SEIS (76) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2023EE012919 del 29 de junio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de FLORÍAN MENESES, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18734755	Oct a Dic/22		366	
18850537	Enero a Marzo/23	224	198	
Total		224	564	
Tiempo reconocido		61= 2 meses 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (18 meses 7 días) arroja un total redimido de 20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Juzgado el 11 de julio de 2023.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **DANIEL FLORIÁN MENESES**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DANIEL FLORIÁN MENESES** ha cumplido una penalidad de **96 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



30318 (CUI 6800160001592017-02684)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DANIEL FLORIAN MENESES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL FLORIÁN MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 013 649 587.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, esta Oficina Judicial fijó pena de 152 MESES DE PRISIÓN, por las condenas:



- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 13 de septiembre de 2017, pena de 92 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017**. Radicado **2017-02684 NI 02684**.
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 48 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2015**. Radicado **2015-14259 NI 20262**.
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 72 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 23 de enero de 2017**. Radicado **2017-00134 NI 13651**.

Su detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva privado de la libertad SETENTA Y SEIS (76) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

¹ 20 meses 8 días de prisión



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por FLORIAN MENESES, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia personal suscrita por Evelio Lozano Ordoñez, Robinson Ortega Herrera.
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno FLORIAN MENESES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos acumulados ocurrieron el 5 de mayo de 2017, 8 de diciembre de 2015 y 23 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **91 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 96 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, analizadas independientemente las condenas fueron menguadas con el preacuerdo suscrito entre penado y la Fiscalía

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ 20 meses 8 días



(2017-00134 y 2015-14259) y el allanamiento a cargos (2017-02684), negociación supervisada por el Juzgado cognoscente al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de FLORIAN MENESES, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; consistente en no aplicar el sistema de cuartos para la tasación de la pena y pactar el quantum de la misma; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO y ACCESO CARNAL VIOLENTO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal*



en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que FLORIAN MENESES, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues los arrimados al expediente corresponden a Samuel Caballero Hurtado, que en nada se relaciona con el hoy sentenciado.

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 410 00814 del 29 de junio de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.



Tampoco precisa el sitio en que se afincan sus raíces familiares, la conformación del grupo familiar, si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DANIEL FLORIAN MENESES**, ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y SEIS (96) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **DANIEL FLORIAN MENESES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de



la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

AR/



NI	—	37833	—	BESTDoc
RAD	—	680016000000202200051		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ROBINSON MAYORGA SOTO					
Identificación	91.532.676					
Lugar de reclusión	Estación de Policía Norte de Bucaramanga					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	07	10	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				07	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	11	07	2019
			Final	08	11	2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					52	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					52	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1363 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	11	2020	32	09	-
	Final	17	07	2023			
Subtotal					32	09	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se reitera la orden proferida en decisión del 13 de febrero de 2023, concretamente en el numeral 3 que dispuso "... PROFERIR Y REMITIR ORDEN DE ENCARCELAMIENTO, ante la estación de policía Norte de Bucaramanga, a efectos de que remitan al PPL al establecimiento penitenciario de Bucaramanga, quien deberá asignarle cupo prioritario.

4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga, para que una vez asignado el cupo prioritario, remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 11 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR** la orden proferida en decisión del 13 de febrero de 2023, concretamente en el numeral 3 que dispuso "... PROFERIR Y REMITIR ORDEN DE ENCARCELAMIENTO, ante la estación de policía Norte de Bucaramanga, **a efectos de que remitan al PPL al establecimiento penitenciario de Bucaramanga, quien deberá asignarle cupo prioritario.**
3. **HECHO LO ANTERIOR SE OFICIARÁ** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.



4. **RECONOCER PERSONERÍA** al togado GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS, para que represente los intereses del condenado.
5. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **32 meses 09 días** del total de 52 meses de prisión a los que fue condenado.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver oficiosamente acerca de la libertad por pena cumplida a favor de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- A CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS se le vigila la pena acumulada de 136 meses de prisión, concedida mediante auto del 31 de marzo de 2022, en virtud de las condenas proferidas a saber:

1.1 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 06 de febrero de 2017 por el delito de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiendo la pena de 10 años de prisión. (Rad. 2010-0067)

1.2 Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 21 de octubre de 2014 por el delito de homicidio culposo, imponiendo la pena de 32 meses de prisión. (Rad. 2011-01722)

2.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado tiene detenciones iniciales a saber: (i) 15 meses 8 días del 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015 (f.111-247 - 2); (ii) 36 meses 10 días del 29 de septiembre de 2015 al 9 de octubre de 2018; (iii) 38 meses 18 días del 2 de abril de 2011 al 20 de junio de 2014 (f.132-2). Posteriormente fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2020 (f.262-2), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 31 meses 18 días, para un total de 121 meses 24 días de detención física.

3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 3 meses 6 días en auto del 13 de agosto de 2018 (f.161-2); (ii) 1 mes 3 días en interlocutorio del 14 de septiembre de 2018(f.185-2); (iii) 1 mes 29 días en decisión del 7 de julio de 2021 (f.37-3); (iv) 1 mes 5 días en auto del 9 de agosto de 2021 (f.60-3); (v)1 mes 5 días en decisión del 3 de noviembre de 2021(f.200-3); (vi) 3 meses 10 días en auto del 9 de noviembre de 2022 (f.200-3), (vii) 1 mes

NI. 14204 (RAD: 680016106056201000167)

C/: Carlos Andrés Martínez Vargas

D/: Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.

15 días del 26 de abril de 2023 y (viii) 5.5 días reconocidos en el presente auto arrojan un total de **13 meses 18.5 días**.

4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **135 meses 12.5 días**; es decir que le restan 17.5 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta.

5.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

6.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

9.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513 a partir del 5 DE AGOSTO DE 2023 – INCLUSIVE-.

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPAMS GIRÓN la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 5 DE AGOSTO DE 2023 – **INCLUSIVE-** a CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI — 1039 — EXP Físico
 RAD — 4129831040011999009970

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 31 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSÉ REINALDO VANEGAS MÉNDEZ		
Identificación	33.056.769		
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN		
Delito(s)	Acumulación Homicidio Agravado y porte ilegal de armas de fuego		
Procedimiento	Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena			
Juzgado	Penal	Circuito	Bucaramanga
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			
Juez EPMS que acumuló penas	1° Bucaramanga		
Tribunal Superior que acumuló penas	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)			
Fecha de los Hechos			
			Inicia
			10 10 1997
			Fin
			28 10 1997
Sanciones impuestas			
Penas de Prisión			
			Monto
			MM DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			480 - -
Penas privativas de otro derecho			120 - -
Penas privativas de otro derecho			- - -
Multa acompañante de la pena de prisión			- - -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			- - -
Perjuicios reconocidos			- - -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso	
		Si suscrita	No suscrita
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-
Periodo de prueba			
MM DD HH			
-			



Prisión Domiciliaria		Fecha			Monto		
Ejecución de la Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
		Redención de pena	28	04	2017	05	-
Redención de pena		24	08	2017	22	16	-
Redención de pena		26	03	2021	13	24	-
Redención de pena		23	08	2021	-	14	-
Redención de pena		10	12	2021	03	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	11	2015	88	25	-
	Final	31	03	2023	-	-	-
Subtotal					134	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11693 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18517444	Ene. 2022	Mar. 2022	372	01	01	Sobresaliente – ejemplar
18603392	Abr. 2022	Jun. 2022	360	01	-	Sobresaliente – ejemplar
18647974	Jul. 2022	Sep. 2022	372	01	01	Sobresaliente – ejemplar
18762642	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses, 03 días**.



36

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 138 meses 05 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado en el lapso comprendido entre octubre a diciembre de 2021, así como desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **04 meses 03 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 138 meses 05 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado en el lapso comprendido entre octubre a diciembre de 2021, así como desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

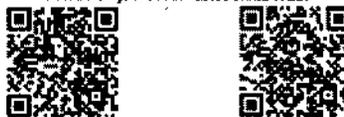

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cenclor.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cenclor.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucional@cenclor.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-04067-00 NI. 37586.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA la pena de 21 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2022.

1. CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00822 del 5 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de mayo de 2022, por lo que a la fecha **lleva ejecutada una pena de 14 meses y 6 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **21 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

12 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00822 del 5 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado³.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que desde que se encuentra privado de la libertad por este proceso, el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, conducta que se ha mantenido como buena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo, certificados de residencia expedidos por la Junta de Acción Comunal del Barrio Transición y Parroquia de Santa Inés, mediante las cuales indican que el sentenciado EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA reside en la Calle 1 N° 19B-0022 Transición Sector 3 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, aunado a las constancias de trabajo y personal suscritas por Solangel López Sierra y Teresa Sierra Moreno, elementos que permiten constatar que el sentenciado EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 1 N° 19B-0022 BARRIO TRANSICIÓN SECTOR 3 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia condenatoria, la víctima fue indemnizada.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 24 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con

³ Folio 75 (reverso).

la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA **ha descontado un total de 14 meses y 6 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.356.499, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 24 DÍAS,** previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de PEDRO PABLO ÁVILA PRADA ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

C/ EDINSON GONZALO PUENTES OJEDA
C.C. 91.356.499
CPMS BUCARAMANGA
CUI 68001-6000-159-2022-04067-00
LEY 1826 DE 2017
NI 37586
DIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO la pena de 49 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18875096	108	ESTUDIO	01/02/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 9 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** al sentenciado DUVÁN ANDRÉS DOMÍNGUEZ CAMARGO redención de pena en nueve (9) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DUVAN ANDRES DOMINGUEZ CAMARGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por ALFONSO IBARRA TARAZONA con CC 88.150.293, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALFONSO IBARRA TARAZONA descuenta pena de 220 meses de prisión y accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal agravado, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 En memorial obrante a folio 113 y ss., el sentenciado solicita redención de pena por actividades realizadas al interior del penal desde la fecha 01/07/2020 hasta el 31/05/2023, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado ALFONSO IBARRA TARAZONA, requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.



2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 Se impetra igualmente la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado son los de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal agravado y hurto calificado y agravado, que no se encuentran excluidos de esta gracia.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 110 meses, - la condena es de 220 meses, NO SE SATISFACE, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 08 de febrero de 2016, por lo que a la fecha lleva 89 meses 11 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 24 días del 29 de octubre de 2018; (ii) 12 meses 15 días el 17 de junio de 2021; y (iii) 3 meses 3 días el 25 de agosto de 2021, arrojan un total de 107 meses 23 días de pena cumplida.

Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, informándole al sentenciado que puede elevar nuevamente la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

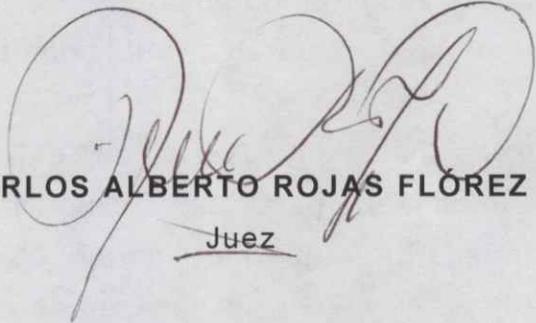
PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por ALFONSO IBARRA TARAZONA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al PL ALFONSO IBARRA TARAZONA para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para que alleguen la documentación necesaria a fin de redimir pena.

TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado ALFONSO IBARRA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALVARO RAMIREZ ACOSTA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 32642 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02068.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ALVARO RAMIREZ ACOSTA
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2012.02068 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor **ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.489.350** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2018¹ condenó al señor **ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA** a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, como autor responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con uso de documento falso; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, esta decisión fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga², concediéndole dicha gracia penal por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 15 y ss.

² Folio 4 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RAMÍREZ ACOSTA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA, prestó caución por la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos y suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2020, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial³; por lo que transcurrido el período de prueba -1º de marzo de 2023- , es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁴.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA, frente al proceso NI. 32642 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02068.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Folio 32 - 34.

⁴ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial.



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.489.350** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, modificada parcialmente el 25 de junio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como autor responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con uso de documento falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **ÁLVARO RAMÍREZ ACOSTA**, frente al proceso NI. 32642 (Radicado 68001.60.00.160.2012.02068.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES, identificado con la C.C. No. 1.075.300.863, privado de la libertad en la CPAMS-Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDERLEY ANTONIO RÍOS FUENTES fue condenado a la pena principal de 204 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva, tras hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos que datan del 24 de septiembre de 2016, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 En memorial obrante a folio 92, el sentenciado solicita redención de pena por actividades realizadas al interior del penal desde la fecha 01/11/2022 hasta mayo de 2023, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante el tiempo en que se encuentran privados de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello; por lo que no queda otro camino que negar esta pretensión, requiriendo al penado para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.



2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 En escrito presentado por el PL interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de junio de 2023 que no concede la libertad condicional, indicando que él no solicitó este subrogado, sino el de la prisión domiciliaria conforme al art. 38G del Código Pena.

Dado que revisada la foliatura se advierte que le asiste razón al ajusticiado, en aplicación del principio de economía procesal no se correrán los traslados referentes al recurso interpuesto, sino que se procederá a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 Los delitos por los que fue condenado son los de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos de esta gracia.

2.3 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 102 meses, en atención a que la condena es de 204 meses de prisión, NO SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2016, por lo que a la fecha lleva 81 meses 21 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 5 días el 28 de agosto de 2020; (ii) 4 meses el 13 de agosto de 2021; (iii) 4 meses 3 días el 23 de junio de 2022 y; (iv) 3 meses 22 días el 05 de abril de 2023, arrojan un total de 100 meses 21 días de pena cumplida.



Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, informándole al sentenciado que puede elevar nuevamente la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por a EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para que alleguen la documentación que se requiere para el estudio de redención de pena.

TERCERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON JAIRÓ MONTERO GÓMEZ, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón Santander, JHON JAIRÓ MONTERO GÓMEZ, fue condenado a la pena de 49 meses de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18873155	MAY/2022	MAR/2023			1332	111	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO ONCE (111) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 91 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JHON JAIRO MONTERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.947.882, redención de pena de CIENTO ONCE (111) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **VICTOR MANUEL VEGA PRADA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2020-00233-00 NI. 9234.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a VICTOR MANUEL VEGA PRADA la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 20 de diciembre de 2021¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 3 meses y 1 días, bajo caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 22 de diciembre de 2021² y se expidió boleta de libertad No. 360 el 23 de diciembre de 2021³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las

¹ Folios 70-72

² Folio 79

³ Folio 80

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado VICTOR MANUEL VEGA PRADA le fue otorgado mediante auto del 20 de diciembre de 2021 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2021 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 3 meses y 1 día, plazo que culminó el 23 de marzo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado VICTOR MANUEL VEGA PRADA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado VICTOR MANUEL VEGA PRADA, identificado con C.C. 1.004.944.799, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de 48 meses de prisión, con radicado 68001-6000-000-2020-00233-00.-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

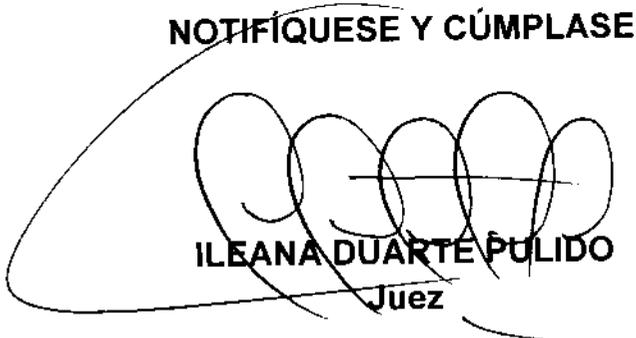
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **MARLON HANS CACUA MANTILLA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2020-00233-00 NI. 9234.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MARLON HANS CACUA MANTILLA la pena de 51 meses de prisión y multa de 1.353 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 20 de diciembre de 2021¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 9 meses y 22 días, bajo caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 24 de diciembre de 2021² y se expidió boleta de libertad No. 362 en la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 85-87

² Folio 94

³ Folio 97

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado MARLON HANS CACUA MANTILLA le fue otorgado mediante auto del 20 de diciembre de 2021 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2021 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 9 meses y 22 días, plazo que culminó el 16 de octubre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl.106). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado MARLON HANS CACUA MANTILLA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado MARLON HANS CACUA MANTILLA, identificado con C.C. 1.095.924.472, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de 48 meses de prisión, con radicado 68001-6000-000-2020-00233-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

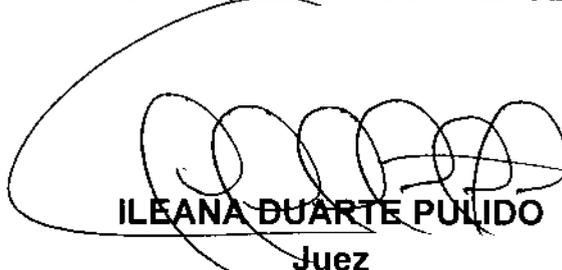
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2020-00233-00 NI. 9234.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA** la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 27 de julio de 2021¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 10 meses y 12 días, bajo caución prendaria por valor de cien mil (100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 30 de julio de 2021² y se expidió boleta de libertad No. 188 en la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las

¹ Folios 97-99

² Folio 104

³ Folio 108

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA le fue otorgado mediante auto del 21 de julio de 2021 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2021 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 10 meses y 12 días, plazo que culminó el 11 de junio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos(fl.116). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE VEGA PRADA, identificado con C.C. 1.092.733.129, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes, de 48 meses de prisión, con radicado 68001-6000-000-2020-00233-00.-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.A. C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor de la sentenciada NELCY TARAZONA RAMIREZ, quien se halla privada de la libertad en su domicilio carrera 16 No 14-64 piso 2 Zona Centro Barrio Modelo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la pena de 77 meses de prisión y multa de 225,5 smlmv, impuesta a NELCY TARAZONA RAMIREZ en sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de falsedad material en documento público en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que la penada ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18644851	JUN/2022	SEP/2022	660	41.25			✓
18733168	OCT/2022	DIC/2022	552	34.5			✓
18813539	ENE/2023	MAR/2023	484	30.25			✓
TOTALES			1696	106			

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca a la sentenciada un total de CIENTO SEIS (106) días de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

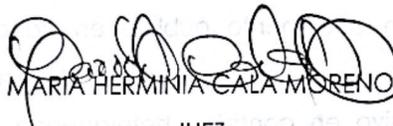
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada NELCY TARAZONA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.839.454, redención de pena por CIENTO SEIS (106) días.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO, identificado con C.C. No. 13.745.475, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2015.00066 – NI 26647.

CONSIDERACIONES

CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO fue condenado a la pena de 110 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria emitida el 18 de enero de 2017, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo sucesivo con el ilícito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena.

1. TRAMITE PROCESAL:

1.1 En fase de ejecución de la condena, se concedió el subrogado de la prisión domiciliaria a CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO mediante auto emanado el 30 de marzo de 2020, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso¹, materializada el 17 de abril del mismo año.

1.2 Mediante auto emitido el 5 de abril de 2023 le fue revocada la prisión domiciliaria² y a su vez se ordenó el traslado inmediato del condenado del lugar donde cumple la prisión domiciliaria al CPMS BUCARAMANGA -o el lugar dispuesto por el INPEC para tal efecto- a fin de continuar ejecutando la condena de manera intramural.

La anterior orden fue comunicada al CPMS BUCARAMANGA mediante oficio No. 4592³ del 27 de abril hogaño y notificada al condenado y a la defensora, mediante correo electrónico de la misma fecha⁴. El día 2 de mayo siguiente instauró los recursos de ley contra la precitada decisión; negando la reposición en proveído adiado 5 de junio de 2023, por lo que se concedió la alzada ante el Juzgado fallador.

Ante la falta de constancia del traslado del condenado, en la precitada fecha se reiteró al Director del CPMS BUCARAMANGA la orden de traslado del sentenciado desde su residencia al centro carcelario, por medio de oficio número 667 del 6 de junio.

¹ Folios 130 a 134 cuaderno 1.

² Folio 43 cuaderno 2.

³ Folio 49

⁴ Folio 47

1.3 Posteriormente, el 30 de junio fue confirmada la revocatoria de la prisión domiciliaria por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad.

1.4 En correo electrónico del día de hoy, el Director del centro carcelario informó que el 12 de julio de la presente anualidad se intentó dar cumplimiento a la revocatoria, sin embargo, el sentenciado se negó a cumplir lo ordenado por el Despacho, manifestando desde el interior de su residencia que haría presencia en la reclusión al día siguiente, sin que a la fecha se haya presentado⁵.

En tal virtud y ante el incumplimiento de los responsables del CPMS BUCARAMANGA de hacer efectiva la orden emanada el 5 de abril de 2023 se dispone oficial AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO con el objetivo que se inicie la investigación interna a que haya lugar con el fin de determinar las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden judicial precitada.

2. SOBRE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1. Ahora bien, se establece que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 3 de enero de 2015⁶, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 46 días (julio 11/2017)⁷, 10 días (octubre 10/2017)⁸, 27 días (noviembre 13/2018)⁹, 86 días (enero 23/2020)¹⁰ y 55 días (septiembre 21/2020)¹¹, arroja un total de 109 meses y 29 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por un (1) día al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 19 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

2.2.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁵ Folio 79 cuaderno 2

⁶ Folio 12 cuaderno 1 – Boleta de encarcelamiento número 161.

⁷ Folio 20 cuaderno 1

⁸ Folio 28 cuaderno 1

⁹ Folios 38 a 39 cuaderno 1

¹⁰ Folio 114 cuaderno 1

¹¹ Folio 177 cuaderno 1

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado CESAR AUGUSTO NEIRA MENCO, identificado con C.C. No. 13.745.475, a partir del 19 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2015.00066.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 19 de julio de 2023. Librese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO. - OFICIAR AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO con el objetivo que se inicie la investigación interna a que haya lugar con miras a determinar las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden judicial precitada. Remitiendo copia del presente auto.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE RUILO
JUEZ**

rtu

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO, identificada con C.C. 63.529.156, privada de la libertad en el lugar de domicilio (ubicado en la carrera 49 No. 141 C -13 Casa 19 del Barrio Juan Pablo II de Floridablanca) bajo la vigilancia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 56 meses 15 días de prisión impuesta a LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autora de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, por hechos cometidos el 14 de noviembre de 2019.

2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17756662	14/12/2019	19/01/2020	100	TRABAJO	100	6.25
17756662	20/01/2020	31/03/2020	294	ESTUDIO	294	24,5
17934949	01/04/2020	30/09/2020	720	ESTUDIO	720	60
18045030	01/10/2020	31/01/2021	480	ESTUDIO	480	40
18154568	01/02/2021	21/05/2021	432	ESTUDIO	432	36
TOTAL REDENCIÓN						166.75

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	18/11/2019 – 17/02/2021	EJEMPLAR Y BUENA
CONSTANCIA	17/02/2021 – 23/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 167 días (5 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y buena, así como el desempeño señalado como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2019, lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 44 meses 4 días.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico a la sentenciada se le reconocieron 167 días (5 meses 17 días) en la fecha; para un total descontado de **49 meses 21 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la

sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO purga una pena de 56 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses 27 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 44 meses 4 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución número 000175 del 22 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna en el que se destaca su ejemplar comportamiento, la cartilla biográfica de la misma, registra el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Aunado a ello, se cuenta con el informe policivo de aprehensión, adiado el 23 de agosto de 2022, en donde dejan a disposición a MEZA MORGADO por el incumplimiento de la prisión domiciliaria.

4.5.- Así las cosas, el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, mediante auto del 24 de agosto de 2022, dispuso dar inicio del trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, sin que a la fecha diera explicación alguna o remitiera los soportes que justificaran el incumplimiento de las obligaciones suscritas, resultando claro que la sentenciada no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió la prisión domiciliaria.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Es el comportamiento de LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente a otro lugar diferente al que fijó como residencia; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

6. TRASLADO 447 CPP

6.1 Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 24 de agosto de 2022 se ordenó iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, sin que se le haya corrido traslado al defensor de la sentenciada.

6.2.- En garantía del derecho a la defensa, este Despacho dispone dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo informe, con las constancias de rigor, a LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO, ubicada en la carrera 49 No. 141 C -13 Casa 19 del Barrio Juan Pablo II de Floridablanca, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

6.3.-En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la interna a LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO, como redención de pena 167 días (5 MESES 17 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO ha cumplido una pena de **CUARENTA Y NUEVE MESES VEINTIÚN DÍAS** (49 meses 21 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: NEGAR al sentenciado LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DAR aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, corriéndole traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a LEYDA XIOMARA MEZA MORGADO ubicada en la carrera 49 No. 141 C -13 Casa 19 del Barrio Juan Pablo II de Floridablanca, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial. En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FREDY ANIBAL DURAN PARRA, dentro del proceso radicado 54001-6001-134-2009-01657 NI. 20590.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a FREDY ANIBAL DURAN PARRA la pena de 500 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de febrero de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Los Patios, confirmada parcialmente el 4 de abril de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con el ilícito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de noviembre de 2009.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18501550	576	TRABAJO	01/01/2022 – 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18604262	584	TRABAJO	01/04/2022 – 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18661683	608	TRABAJO	01/07/2022 – 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18778816	560	TRABAJO	01/10/2022 – 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 145 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

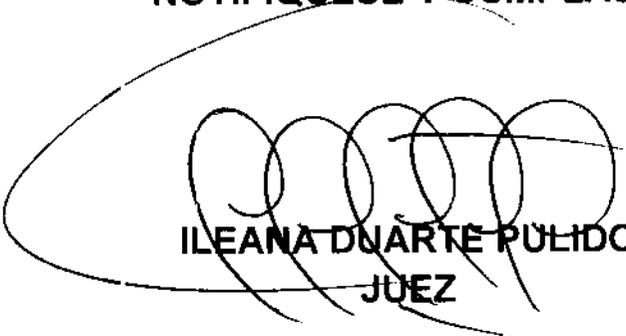
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FREDY ANIBAL DURAN PARRA redención de pena de 145 días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de extinción de la sanción penal elevada por LUIS ALBERTO HERNANDEZ GAMBOA quien recibe notificaciones en la carrera 16 A No Manzana D casa 1 -36 barrio Molinos del Viento Piedecuesta (S), teléfono 3134299600 correo electrónico ah0583467@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GAMBOA fue condenado a pena de 112 meses de prisión y multa de 3532 smlmv, como responsable de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 4 de junio de 2020, este despacho concedió libertad condicional a LUIS ALBERTO HERNANDEZ GAMBOA, emitiendo a su favor la orden de libertad No. 112 de fecha 5 de Junio de 2020. El penado quedó sometido a un período de prueba de 43 meses (1290 días).

El artículo 65 de la ley 599 de 2000, consagra:

"OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la normatividad citada, se concluye, que para el presente caso **NO** ha operado la extinción de la condena, por cuanto el sentenciado no ha cumplido con el período de prueba de 43 meses al que quedó sometido al concederle la libertad condicional. Por ende, se negará la solicitud de extinción de la condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

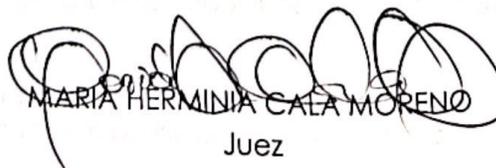
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 112 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta LUIS ALBERTO HERNANDEZ GAMBOA en sentencia de condena proferida el 4 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de un concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procedan los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NATALIA ANDREA GUALDRON AFRICANO domiciliada en la calle 16G No 1W-39 piso 3 barrio edimar Piedecuesta (S), Teléfono: 3103704682.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 72 meses de prisión, multa de 1352 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a NATALIA ANDREA GUALDRON AFRICANO en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 10 de septiembre de 2019, le fue concedida libertad condicional a NATALIA ANDREA GUALDRON AFRICANO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 27 meses 5 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 72 meses de prisión impuesta a NATALIA ANDREA GUALDRON AFRICANO identificada con cedula 1.102.367.677 en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

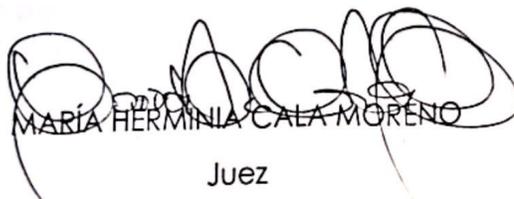
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LEONARDO ALIRIO GUALTREROS VARGAS domiciliado en la manzana C casa 1 barrio Villas de Andalucía Piedecuesta (S), Teléfono: 319-2370320.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, multa de 1352 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LEONARDO ALIRIO GUALTREROS VARGAS en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 28 de mayo de 2019, le fue concedida libertad condicional a LEONARDO ALIRIO GUALTREROS VARGAS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 17 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 54 meses de prisión impuesta a LEONARDO ALIRIO GUALTREROS VARGAS identificado con cedula 1.102.348.242 en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 4 de noviembre de 2016 como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

254

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

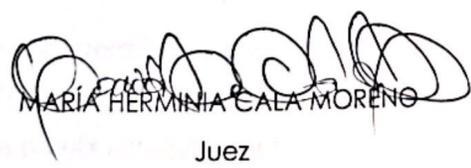
CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de libertad condicional.

QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

Jenny